

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO  
DE LEY QUE FORTALECE Y MODERNIZA  
EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL  
ESTADO (BOLETÍN N° 12.234-02).**

---

Santiago, 20 de enero de 2023

N° 290-370/

A S.E.  
EL  
PRESIDENTE  
DE LA  
H. CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

**AL ARTÍCULO ÚNICO**

1) Para suprimir el numeral 1), readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

2) Para modificar su actual numeral 2), que ha pasado a ser 1), en el siguiente sentido:

a) Modifícase su literal a) en el siguiente sentido:

i) Agrégase un numeral i), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

"i) Intercálase entre la voz "organismos" y la expresión "de inteligencia,", la expresión "y servicios"."

ii) Agrégase un numeral iv), nuevo, del siguiente tenor:



"iv) Reemplázase la voz "nacionales" por la expresión "que fije la Política Nacional de Inteligencia".".

b) Reemplázase su literal b) por el siguiente:

"b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión "organismos integrantes del Sistema" por la expresión "organismos y servicios de inteligencia".

ii) Intercálase, entre la expresión "mandos superiores" y la coma que le sigue, la expresión "o jefaturas".".

c) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

"c) Incorpórase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"Corresponderá a la Secretaría Nacional de Inteligencia, la dirección, coordinación y supervisión del Sistema de Inteligencia del Estado y la sistematización y análisis de la información que generen los organismos y servicios de inteligencia en el ámbito de la seguridad interior y exterior y la defensa nacional, con sujeción a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos."."

3) Para intercalar numerales 2) y 3), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

"2) Agrégase un artículo 4° bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 4 bis.- Existirá una Política Nacional de Inteligencia, de carácter pública, elaborada por la



Secretaría Nacional de Inteligencia para aprobación del Presidente de la República, previa consulta al Consejo Asesor de Inteligencia, con una vigencia de ocho años, que podrá ser revisada y actualizada cada cuatro años.

La Política Nacional de Inteligencia establecerá los lineamientos en materia de inteligencia y los objetivos que deberá contener y desarrollar la Estrategia Nacional de Inteligencia.

Previo a su aprobación, el Secretario Nacional de Inteligencia deberá poner en conocimiento de las comisiones unidas de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, de Defensa Nacional y de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, la propuesta de Política Nacional de Inteligencia.

Estas comisiones podrán sugerir modificaciones a la propuesta, en el ámbito de sus competencias. En caso que no fueran incorporadas, el Secretario Nacional de Inteligencia deberá dar motivos fundados de tal decisión, en sesión especial de las comisiones unidas. Las sesiones y los antecedentes considerados por las comisiones respectivas, para los efectos señalados en este inciso, serán declarados secretas.

El Secretario Nacional de Inteligencia deberá poner en conocimiento del Presidente de la República y del Consejo Asesor, el informe con las modificaciones propuestas por las comisiones unidas que no fueron incorporadas, previo a su aprobación.”.

3) Incorpórase un artículo 4° ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4° ter.- Existirá una Estrategia Nacional de Inteligencia, de carácter secreto y ajustada a los lineamientos de la Política Nacional de Inteligencia, que tendrá una vigencia de



cuatro años, y establecerá el conjunto de medidas para que los organismos y servicios de inteligencia, alcancen los objetivos estratégicos determinados por la Política Nacional de Inteligencia.

Corresponderá al Comité de Inteligencia colaborar con la Secretaría Nacional de Inteligencia en la elaboración de la Estrategia Nacional de Inteligencia del Estado, la que será presentada al Presidente de la República para su aprobación, previa consulta al Consejo Asesor de Inteligencia. Dicha Estrategia será clasificada como secreta o reservada en conformidad al artículo 38 bis de la presente ley y quedará excluida de la aplicación de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública."."

4) Para modificar su actual numeral 3), que ha pasado a ser 4), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su literal a) por el siguiente:

"a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:

a) La Secretaría Nacional de Inteligencia;

b) La Agencia Nacional de Inteligencia Civil;

c) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor Conjunto;

d) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y;



e) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública."."

b) Reemplázase el inciso final introducido por el literal b), por los incisos siguientes:

"Para el solo efecto de aportar información análisis de inteligencia formarán parte del Sistema Gendarmería de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, la Unidad de Análisis Financiero, y el Servicio de Impuestos Internos.

Los servicios señalados en el inciso precedente efectuarán sus aportes de información al Sistema, a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

Dichos servicios estarán afectos a todas las obligaciones y deberes previstos en esta ley, principalmente a aquellos relativos a la entrega de la información que pueda surgir del ámbito de su competencia legal, el respeto a la clasificación de la información de conformidad a lo indicado en el artículo 38 septies y el deber de participar de los cursos de inducción, capacitaciones y planes de estudio, que sean implementados por la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, con el objeto de asegurar una formación mínima común, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 bis de la presente ley."

5) Para intercalar los siguientes numerales 5), 6) y 7), nuevos, readequándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"5) Incorpórase un artículo 5° bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 5° bis.- Los organismos y servicios de inteligencia que formen parte del Sistema deberán participar en cursos de inducción, capacitaciones y planes de



estudio destinados a asegurar una formación mínima común, a fin de que sus funcionarios alcancen las competencias necesarias en materia de recolección y uso integrado de inteligencia, protección de datos personales, regulación de la actividad de inteligencia y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La Secretaría Nacional de Inteligencia, en su calidad de coordinadora del Sistema, deberá informar anualmente, en sesión secreta, a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados los cursos de inducción, capacitaciones y planes de estudio implementados por los organismos del Sistema y destinados a asegurar esta formación mínima común.

Respecto de los organismos indicados en el artículo 22° bis de la presente ley, los planes de estudio serán implementados a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

El Comité de Inteligencia elaborará al inicio de cada año, el programa de formación común para ser implementado por los organismos del Sistema, el que será aprobado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda y, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.”.

6) Incorpórase un artículo 5° ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5° ter.- Los organismos y servicios de inteligencia podrán realizar tratamiento de datos personales respecto de las materias de su competencia, sin



necesidad de requerir consentimiento del titular de los datos personales.

El tratamiento de datos personales que realicen los organismos y servicios de inteligencia, deberá realizarse cumpliendo estrictamente con los principios de licitud, finalidad, calidad y seguridad establecidos en la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada, quienes deberán adoptar las medidas técnicas, organizacionales y procedimentales idóneas y necesarias para la protección de los datos con la debida diligencia. No serán aplicables las disposiciones contenidas en el título II de la citada Ley, salvo lo dispuesto en el artículo 15.

Los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema podrán transferir o comunicar datos personales entre sí, siempre y cuando lo realicen respecto de las materias de su competencia y sean necesario para la protección de la seguridad interior o exterior o la defensa nacional, sin necesidad de contar con consentimiento del titular. Para tales efectos, el director o jefe del organismo o servicio de inteligencia autorizará la entrega mediante identificación de los datos respecto de los cuales recae la autorización, y de la causa legal que justifica la entrega, todo lo cual señalará expresamente en su decisión.

La transferencia, comunicación o cesión de datos personales fuera de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema, requerirá de autorización judicial previa conforme a las reglas y procedimientos del Título V de esta ley.”.

7) Para modificar el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero , a continuación de la frase “entre los



organismos" " la expresión "y servicios de inteligencia,".

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "jefes de los organismos que componen el Sistema" por la voz "jefes de los organismos y servicios de inteligencia, individualizados en el inciso primero del artículo 5° de la presente ley."

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión "Director de la Agencia Nacional de Inteligencia" por la expresión "Secretario Nacional de Inteligencia."

ii) Sustitúyese la expresión "en la letra b) del artículo 12" por la frase "en la letra d) del artículo 6° decies".

d) Para incorporar un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

"Las reuniones y acuerdos adoptados durante las mismas serán clasificadas como secretas o reservadas en conformidad al artículo 38 bis de la presente ley."."

6) Para reemplazar el actual numeral 4), que ha pasado a ser 8), por el siguiente:

"8) Para incorporar los siguientes artículos 6° bis y 6° ter, nuevos:

"Artículo 6° bis. Créase un Consejo Asesor de Inteligencia, de carácter permanente y consultivo, cuya misión será informar sobre riesgos y amenazas contra la seguridad interior y exterior y la defensa nacional y asesorar al Presidente de la República en materias de inteligencia.

Serán integrantes permanentes del Consejo Asesor de Inteligencia:



a) El Ministro del Interior y Seguridad Pública.

b) El Ministro de Relaciones Exteriores.

c) El Ministro de Defensa Nacional.

d) El Ministro de Hacienda.

e) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

f) El Secretario de la Secretaría Nacional de Inteligencia.

g) El Subsecretario del Interior, en calidad de Secretario Ejecutivo.

Los organismos y servicios de inteligencia se relacionarán con este Consejo a través del Ministro de la cartera de Estado de la cual dependen.

Los servicios de inteligencia militar se vincularán con el Consejo a través del Ministro de Defensa Nacional.

El Presidente de la República o el Consejo podrán convocar a las sesiones del Consejo a los jefes de los organismos y servicios señalados en el inciso primero del artículo 5°, cuando fuere necesario para informar sobre un tema específico.

El Consejo deberá reunirse con el Presidente de la República al menos una vez por semestre. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República, cuando lo estime necesario, o el Secretario Ejecutivo, a requerimiento de alguno de sus integrantes, podrán convocar sesiones extraordinarias.

Un decreto supremo determinará las normas relativas al funcionamiento del Consejo.



Artículo 6° ter.- Las reuniones del Consejo Asesor de Inteligencia y los acuerdos adoptados durante las mismas, serán clasificadas como secretas o reservadas en conformidad al artículo 38 bis de la presente ley.

Las actas de las sesiones del Consejo Asesor, así como toda documentación que emane de esta instancia, serán clasificadas como secretas o reservadas en conformidad al artículo 38 bis de la presente ley.

Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes en virtud de lo dispuesto en este artículo, estarán obligados a respetar la clasificación de información específica de que se trate y no podrán divulgar, distribuir, publicar o desclasificar la información clasificada, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos y servicios en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 sexies de la presente ley."."

7) Para incorporar un numeral 9), nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"9) Intercálese un nuevo capítulo 1°, a continuación del Título III, readecuándose el orden correlativo de los siguientes capítulos, del siguiente tenor:

"Capítulo 1°  
DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 6° quáter.- Créase la Secretaría Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, cuyo objetivo será ejercer la dirección, coordinación



supervisión del Sistema de Inteligencia del Estado.

Artículo 6° quinquies.-  
Corresponderá a la Secretaría Nacional de Inteligencia, las siguientes funciones:

a) Elaborar y presentar al Presidente de la República reportes de inteligencia sobre amenazas actuales e inminentes a la seguridad, de carácter secreto, que se remitirán a los ministerios u organismos que el Secretario determine.

b) Tomar conocimiento y llevar un registro de los procedimientos especiales de obtención de información de fuente cerrada ejecutados por los organismos y servicios de inteligencia en conformidad a lo dispuesto en el Título V de la presente ley.

En el caso de los procedimientos llevados a cabo por los servicios de inteligencia militar, el registro se conformará en base a la información remitida por la Corte de Apelaciones competente a la Secretaría Nacional de Inteligencia, el que contendrá la información señalada en los literales i) y v) del artículo 25.

En el caso de los procedimientos llevados a cabo por los servicios de inteligencia policial y por la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, el registro se conformará en base a la información remitida por la Corte de Apelaciones competente a la Secretaría Nacional de Inteligencia, el que contendrá la información señalada en los literales i), iv) y v) del artículo 25.

c) Elaborar informes de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que éste determine.



d) Presentar los informes a que se refiere esta ley.

e) Requerir de los servicios de inteligencia militar y policial, así como de la Dirección Nacional de Aduanas, de Gendarmería de Chile, de la Unidad de Análisis Financiero y del Servicio de Impuestos Internos, la entrega oportuna e íntegra de la información útil para el análisis de inteligencia que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones. Los organismos y servicios mencionados en el inciso precedente estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

Respecto de los servicios de inteligencia militar, el requerimiento deberá realizarse por intermedio del Ministro de Defensa Nacional. En el caso de la Dirección Nacional de Aduanas, de Gendarmería de Chile, de la Unidad de Análisis Financiero y del Servicio de Impuestos Internos, el requerimiento se realizará a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

Un reglamento expedido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda y, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, determinará la forma y el procedimiento para la entrega de información.

f) Informar mensualmente mediante oficio secreto al Ministro respectivo, las solicitudes de obtención de información realizadas de conformidad con la presente ley.

g) Informar anualmente, en sesión secreta, a la Comisión de Control del Sistema de Inteligencia del Estado de la Cámara de Diputados, los cursos de inducción, capacitaciones y planes de estudio



implementados por los organismos del Sistema.

h) Crear y administrar un sistema nacional de clasificación de información y administrar el sistema de registro, consulta, custodia y auditoría de la información clasificada."."

8) Para introducir un numeral 10), nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"10) Agrégase un capítulo 2°, nuevo, al Título III, readecuándose el orden correlativo de los capítulos siguientes, en el siguiente sentido:

"Capítulo 2°  
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA  
NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 6° sexies.- La dirección superior de la Secretaría Nacional de Inteligencia corresponderá a un Secretario, quien durará seis años en su cargo, pudiendo ser reelegido sólo por un nuevo período consecutivo.

El Secretario será designado por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previa ratificación del Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Se hará una revisión de los antecedentes profesionales, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias.

El Presidente de la República deberá proponer al Senado el candidato que corresponda antes de la expiración del plazo de duración del Secretario saliente. En caso que no se efectuara su nombramiento antes del vencimiento de dicho plazo, el



Secretario saliente podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.

Existirá un Secretario Adjunto designado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previa ratificación del Senado, bajo las reglas indicadas en los incisos anteriores de este artículo. Al Secretario Adjunto se le aplicará lo dispuesto en los artículos 6° septies, 6° octies, 6° nonies y 6° terdecies.

No se aplicarán a la Secretaría Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 6° septies.- El desempeño de las labores del Secretario exigirá dedicación exclusiva y será incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante lo anterior, el cargo de Secretario será compatible con cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado hasta un máximo de doce horas semanales.

El cargo de Secretario será también incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades



o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

Artículo 6° octies.- Serán requisitos para ser el Secretario tener un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o Instituto profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, contar con más de 15 años de experiencia profesional o académica destacada en las áreas de la seguridad, la defensa, la inteligencia, las ciencias políticas o sociales, o el derecho. No podrá ser designado Secretario:

1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y delitos contra la fe pública.

2. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 6° septies inciso segundo, será incompatible con el cargo de Secretario:

a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los miembros del consejo del



Banco Central y el Contralor General de la República.

b) Los diputados y senadores.

c) Los alcaldes y concejales.

d) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral.

Una vez designado el Secretario Nacional de Inteligencia y el secretario adjunto, deberán efectuar la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, que se regirá por lo establecido en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 6° nonies.- El Secretario cesará en el cargo por las siguientes causales:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado;

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;

c) Incapacidad física o psíquica para el desempeño del cargo;

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos precedentes;

e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes. Serán incumplimientos



graves, entre otros, el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 38 sexies y 38 septies y la infracción grave al principio de probidad administrativa.

El Secretario respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en los literales a), b), c) y d) del inciso primero cesará automáticamente en su cargo.

El Secretario que incurra en alguna de las situaciones descritas en la letra e) de este artículo será destituido por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo procedimiento administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

En caso que el Secretario Nacional de Inteligencia se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones, será subrogado en sus funciones por el Secretario Adjunto, o por quien le siga en orden de jerarquía dentro de la Secretaría, de acuerdo con la estructura interna que se determine. La subrogancia no podrá extenderse más allá de 3 meses, caso en el cual deberá nombrarse un nuevo Secretario, de conformidad al artículo 6° sexies.

El Secretario no podrá ser candidato a cargos de elección popular mientras ejerza sus funciones y hasta 2 años después de que cesen en sus funciones.

Artículo 6° decies.- El Secretario de la Secretaría Nacional de Inteligencia tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de esta y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el



cumplimiento de sus funciones institucionales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Secretario:

a) Elaborar la propuesta de Política Nacional de Inteligencia para aprobación del Presidente de la República, previa consulta al Consejo Asesor de Inteligencia.

b) Elaborar la Estrategia Nacional de Inteligencia en base a la propuesta realizada por el Comité de Inteligencia, para la aprobación del Presidente de la República.

El Secretario Nacional deberá informar periódicamente al Presidente de la República y al Consejo Asesor el estado de avance de la Política Nacional de Inteligencia y la Estrategia Nacional de Inteligencia, así como el eventual incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley por parte de los organismos integrantes del Sistema, especialmente en lo referido al deber de entrega de información y cooperación mutua.

c) Asesorar al Ministro respectivo en la aprobación de los planes de búsqueda sectoriales, asegurando la congruencia entre ellos y la Política Nacional de Inteligencia y la Estrategia Nacional de Inteligencia.

d) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6°, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los jefes de los organismos y servicios de inteligencia, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.

e) Elaborar y presentar los informes a que se refiere esta ley.



f) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.

g) Administrar el sistema nacional de clasificación de información.

h) En general, ejercer todas las atribuciones legales que le permitan llevar a cabo las funciones de la Secretaría.

Artículo 6° undecies.- El Secretario Adjunto, tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar un registro de los procedimientos especiales a que se refiere el literal b) del artículo 6° quinquies;

b) Elaborar el informe a que hace referencia el literal f) del artículo 6° quinquies;

c) Administrar el registro de información clasificada a que hace referencia el literal h) del artículo 6° quinquies;

Artículo 6° duodecies.- El Secretario no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Artículo 6 terdecies.- El personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia estará afecto a lo dispuesto en el artículo 6° septies de la presente ley y a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, que fija Escala Única



de Sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, de conformidad a la dotación máxima de personal y a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia."."

9) Para introducir un numeral 11) nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"11) Para reemplazar el encabezado del actual Capítulo 1° del Título III, que ha pasado a ser capítulo 3°, por el siguiente:

"Capítulo 3°  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA  
CIVIL"."

10) Para reemplazar el actual numeral 5), que ha pasado a ser 12), por el siguiente:

"12) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, servicio público, centralizado, de carácter técnico y especializado, dependiente del Ministerio encargado de la seguridad pública, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar a este ministerio, de conformidad a la presente ley."."



11) Para sustituir el actual numeral 6), que ha pasado a ser numeral 13), por el siguiente:

"13) Modificase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Modificase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Intercálase, en el encabezado, entre la expresión "Agencia Nacional de Inteligencia" y la coma que le sigue, la voz "Civil".

ii) Reemplázase, en su literal a), la expresión "con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República", por la expresión "a los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia y a los lineamientos de la Estrategia Nacional de Inteligencia".

iii) Reemplázase, en su literal b), la expresión "de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine" por la expresión "que será clasificado como secreto o reservado, que se remitirán a la Secretaría Nacional de Inteligencia y al Ministerio encargado de la seguridad pública".

iv) Reemplázanse los literales c) a g), por los siguientes:

"c) Requerir la entrega oportuna de antecedentes que puedan afectar la seguridad interna o externa del país, que se encuentren en poder de los demás organismos del Estado, como asimismo de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la



respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

En caso que los antecedentes se refieran o contengan datos personales, de acuerdo a la ley N° 19.628, el jefe superior del Servicio u órgano de dirección, según corresponda, autorizará su entrega mediante identificación específica de los datos respecto de los cuales recae la autorización, y de la causa legal que justifica la entrega, todo lo cual señalará expresamente en su decisión.

En caso de que los antecedentes refieran o contengan datos personales de carácter sensible, de acuerdo a la ley N° 19.628, la solicitud deberá ser autorizada judicialmente conforme a las reglas y procedimientos del Título V de esta ley.

d) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.

e) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes locales.

f) Elaborar un informe fundado sobre los servicios que deban calificarse como esenciales para el mantenimiento de las actividades sociales o económicas cruciales para el país, que dependan de las redes y sistemas de información, cuya afectación, interceptación, interrupción o destrucción pueda tener una repercusión importante en la seguridad pública, en la provisión de servicios esenciales, en el efectivo cumplimiento de las funciones del Estado, y, en general, de los servicios que éste debe



proveer. Asimismo, el informe se pronunciará sobre los operadores que resultan de importancia vital para la provisión de esos servicios esenciales.

g) Identificar las vulnerabilidades, amenazas y riesgos físicos de la infraestructura crítica del país en materia de inteligencia y proponer medidas de mitigación y gestión.

h) Ejecutar procedimientos especiales de obtención de información de fuentes cerradas en los términos de la presente ley, los que deberán ser informados a la Secretaría Nacional de Inteligencia."."

12) Para reemplazar su actual numeral 7), que ha pasado a ser 14), por uno del siguiente tenor:

"14) Para reemplazar el artículo 9°, por el siguiente:

"Artículo 9°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, que durará seis años en su cargo, pudiendo ser reelegido conforme al proceso regular de nombramiento.

El Director, será designado por el Presidente de la República y deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15.

No podrán ser designados como Director de la Agencia las diputadas, diputados, senadores, miembros del Tribunal Constitucional, Ministras o Ministros de la Corte Suprema, Consejeros o Consejeras del Banco Central, el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Una vez designado, estará obligado a efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refiere la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función



Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, que se regirá por lo establecido en el artículo 14 de esta ley.

El Director de la Agencia podrá ser removido, sin expresión de causa, por el Presidente de la República. Con todo, en caso de ausencia o impedimento, éste será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la estructura interna de la Agencia.

No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882."."

**13)** Para modificar su actual numeral 8), que ha pasado a ser 15), en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el inciso primero del artículo 10 que sustituye, la expresión ", Subdirector".

b) Intercálase, en el inciso primero del artículo 10 que sustituye, entre la expresión "Directivos," y la expresión "son de dedicación" la expresión "de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil,".

c) Reemplázase el inciso segundo del artículo 10 que sustituye por el siguiente:

"Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de doce horas semanales en instituciones de educación superior reconocidas por el Estado.".

**14)** Para reemplazar el actual numeral 9), que ha pasado a ser 16), por el siguiente:



"16) Para reemplazar el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- El Director de la Agencia tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:

a) Elaborar el plan de búsqueda de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Ministro encargado de la seguridad, previa consulta al Secretario Nacional de Inteligencia.

b) Presentar los informes a que se refiere esta ley.

c) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.

d) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia."."

**15)** Para suprimir en el actual numeral 11), que ha pasado a ser 17), el literal a), pasando el literal b) a ser a).

**16)** Para suprimir el actual numeral 12), readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

**17)** Para modificar su actual numeral 13), que ha pasado a ser 18), en el siguiente sentido:

a) Suprímese el literal b), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes;



b) Elimínase, en el inciso final que reemplaza el literal c), que ha pasado a ser b), la expresión “, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda”.

**18)** Para modificar el artículo 21 propuesto en el actual numeral 14), que ha pasado a ser 19), en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la expresión “Estado Mayor Conjunto respectivamente, de acuerdo con” y “los criterios de la política” la frase “la Política Nacional de Inteligencia, a la Estrategia Nacional de Inteligencia y a”.

b) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, los Comandantes en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto, respectivamente, deberán elaborar anualmente planes de búsqueda sectoriales, para aprobación del Ministro de Defensa Nacional. Para la aprobación de dichos planes contará con la asesoría del Secretario Nacional de Inteligencia, quien deberá velar por la congruencia de estos planes con la Política Nacional de Inteligencia y la Estrategia Nacional.”.

**19)** Para reemplazar el actual numeral 15), que ha pasado a ser 20), por el siguiente:

“20) Para modificar el artículo 22 de la siguiente manera:

a) Incorpóranse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, readecuándose el orden correlativo del inciso siguiente:

“Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores



respectivos, de acuerdo con la Política Nacional de Inteligencia, la Estrategia Nacional de Inteligencia y con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, estos últimos establecidos por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, los mandos superiores respectivos de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán elaborar anualmente planes de búsqueda sectoriales, para aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública, previa consulta al Secretario Nacional de Inteligencia, quien deberá velar por la congruencia de estos planes con la Política Nacional de Inteligencia y la Estrategia Nacional."."

20) Para reemplazar el actual numeral 16), que ha pasado a ser 21), por el siguiente:

"21) Para incorporar al Título IV un capítulo 3°, nuevo, del siguiente tenor:

"CAPITULO 3°  
DE LOS OTROS SERVICIOS QUE APORTAN A LA  
INTELIGENCIA CIVIL

Artículo 22 bis.- Gendarmería de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, la Unidad de Análisis Financiero, y el Servicio de Impuestos Internos son integrantes del Sistema, que realizan labores de procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar la seguridad interior o exterior y la defensa nacional.

En tal contexto, los funcionarios que detecten antecedentes que puedan afectar la seguridad interior y exterior y la defensa nacional informarán de ello al Jefe superior de su servicio, quien autorizará la entrega de esos antecedentes al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil." "



21) Para agregar los siguientes numerales 22) a 25), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"22) Para modificar el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión "de fuentes abiertas," y "se podrá" la frase "los organismos y servicios de inteligencia individualizados en los literales b), c), d) y e) del artículo 5° de la presente ley,".

b) Reemplázase en el inciso primero, la frase "se podrá" por la expresión "podrán".

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "nacional y" por la frase "interior y exterior, o".

d) Suprímese el inciso final.

23) Para modificar el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) La intervención de cualquier forma de comunicación privada;".

b) Para incorporar un literal e), nuevo, del siguiente tenor:

"e) El acceso y tratamiento de datos personales;".

24) Para modificar el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero entre la expresión "los organismos" y "de inteligencia" la voz "y servicios.".



b) Reemplázase en el inciso primero el signo "d)" por "e)".

c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"La solicitud de autorización judicial deberá formularse por escrito y contener, al menos, lo siguiente:

i. Especificación del procedimiento que se solicita;

ii. Antecedentes en los que se apoya la solicitud, fines que la motivan y razones que aconsejan la adopción del procedimiento solicitado;

iii. Justificación de que su uso fuere imprescindible para la obtención de la información requerida;

iv. Identificación de la o las personas afectadas por la medida, si fueren conocidas y designación del lugar donde haya que practicarse;

v. Duración del procedimiento solicitado, que no podrá exceder de 60 días, prorrogable por una sola vez por igual período, debiendo cumplir los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento."

25) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- Será competente para pronunciarse sobre la autorización judicial, una sala ad hoc integrada por tres ministros titulares de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a cinco de sus miembros que quedarán habilitados para integrar la sala ad hoc, por un plazo de cuatro años.



La respectiva Corte de Apelaciones deberá adoptar las medidas técnicas, organizativas y procedimentales necesarias para resguardar el secreto de las actuaciones."."

**22)** Para reemplazar el actual numeral 17), que ha pasado a ser 26), por el siguiente:

"26) Para modificar el artículo 27 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la frase "a que se refieren las letras a) a d) del artículo 24 y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras f) y g) del artículo 8°. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados." por la expresión "a que se refieren las letras a) a e) del artículo 24 y solicitar la correspondiente autorización judicial, sólo en ejercicio de las funciones señaladas en las letras a), c), d) y e) del artículo 8°, las que serán ejecutadas por personal de su propia dotación."

b) Para incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"El Director de la Agencia, deberá informar anualmente a la Secretaría Nacional de Inteligencia, los procedimientos especiales de obtención de información autorizados y denegados en el marco de las facultades del artículo 8 literal h)."."

**23)** Para agregar un numeral 27), nuevo, en el siguiente sentido, readequándose el orden correlativo de los numerales siguientes:



"27) Para modificar el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el inciso segundo entre la frase "se aplicará la medida" y "y el plazo", la expresión ", designación del lugar donde haya que practicarse".

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase "noventa días" por "sesenta días".

c) Incorpóranse en el artículo 28, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"La resolución que otorgue como la que deniegue la autorización solicitada deberá agregarse a un expediente secreto, debidamente foliado, en el que además deberá constar copia íntegra de la respectiva solicitud y de los antecedentes en que se funda y que se tuvieron a la vista al momento de decidir. El expediente quedará en custodia del Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones respectiva, a disposición de los ministros que intervinieron en su tramitación.

Asimismo, la Corte de Apelaciones respectiva deberá citar a dos audiencias de control, la primera, deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes de haberse autorizado la diligencia y la segunda, dentro de los 10 días siguientes de haberse comunicado el término de ésta por parte del director o jefe del organismo o servicio de inteligencia que haya solicitado la autorización, con el objeto de realizar un seguimiento a la aplicación del procedimiento autorizado.

Los ministros de Corte que concedan una autorización con omisión de los requisitos que esta ley establece, o que omitieren la confección del expediente a que se refiere este artículo, incurrirán en el delito de prevaricación judicial tipificado en el numeral 1 del artículo 223 del Código



Penal, y los hará solidariamente responsables por los perjuicios civiles que se ocasionaren."."

**24)** Para agregar un numeral 28), nuevo, del siguiente tenor, readequándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"28) Para incorporar en el artículo 29 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la frase "en el más breve plazo," por la expresión "dentro de los 30 días siguientes,"

b) Reemplázase la expresión "al Ministro" por la frase "a los Ministros".

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

"Dicho informe será agregado al expediente a que se refiere el artículo 28 de la presente ley."."

**25)** Para reemplazar el actual numeral 18), que ha pasado a ser 29), por el siguiente:

"29) Para modificar el artículo 31 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra "organismos de inteligencia militares o policiales" por la frase "los organismos y servicios de inteligencia".

b) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "sin necesidad de autorización judicial" por la frase ", previa autorización judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 literales i), ii), iii) y iv) y artículos siguientes de esta ley."."

**26)** Para agregar los siguientes numerales 30) a 33), nuevos, readequándose



el orden correlativo de los numerales siguientes:

"30) Reemplázase en el artículo 32, la expresión "organismos de inteligencia" por la voz "organismos y servicios de inteligencia".

31) Intercálase en el artículo 33, entre la expresión "organismos" y "de inteligencia" la voz "y servicios".

32) Reemplázase en el artículo 34, la frase "organismo de inteligencia que integra el Sistema" por la expresión "organismo y servicio de inteligencia".

33) Reemplázase en el artículo 35 la expresión "organismos de inteligencia del Sistema" por la frase "organismos y servicios de inteligencia."."

27) Para reemplazar el actual numeral 19), que ha pasado a ser 34), por el siguiente:

"34) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37.- La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia evaluar la Política Nacional de Inteligencia y conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos y servicios de inteligencia.

El Secretario Nacional de Inteligencia presentará semestralmente a dicha Comisión un informe secreto sobre la labor realizada por la Secretaría Nacional de Inteligencia y del funcionamiento del Sistema en el marco de la Política Nacional de Inteligencia vigente.



La evaluación realizada por esta Comisión sobre la elaboración y la ejecución de la Política Nacional de Inteligencia, será remitida en un informe semestral, que será secreto o reservado, a la Secretaría Nacional de Inteligencia, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Presidente de la República.

Los diputados integrantes de la Comisión Especial podrán, por la mayoría simple de sus miembros en ejercicio, citar al Secretario Nacional de Inteligencia, y a cualquier integrante del Sistema Nacional de Inteligencia, para que informen respecto de las materias de los incisos precedentes.”.”.

**28)** Para suprimir el actual numeral 20), readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

**29)** Para agregar los siguientes numerales 35) a 42), nuevos, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“35) Para reemplazar el encabezado del título VII, del capítulo 2°, por el siguiente:

“Del Sistema de Clasificación de  
Información”

36) Para reemplazar el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Créase el Sistema Nacional de Clasificación de información, el cual regulará, registrará, custodiará y gestionará la información de inteligencia que sea clasificada en alguno de los siguientes grados: i) secreta o reservada; o ii) confidencial.

Un reglamento expedido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional, de Hacienda



y, de Justicia y Derechos Humanos, determinará el procedimiento administrativo de clasificación, reclasificación y desclasificación de información de inteligencia; la forma del registro y custodia de la información clasificada y el procedimiento de autorización de acceso a la información clasificada.

El proceso para la obtención de la autorización de acceso a información clasificada será llevado a cabo previa revisión y evaluación periódica de los antecedentes personales y familiares del funcionario o autoridad cuya autorización se solicita. La Secretaría Nacional de Inteligencia requerirá a los organismos públicos e instituciones privadas que estime necesarias, cualquier información, antecedentes o dato personal que sea pertinente para llevar a cabo la revisión y evaluación, sin necesidad de requerir consentimiento del interesado. Los requeridos estarán obligados a entregar la información en la forma en que les hubiere sido solicitada.

El Presidente de la República no requerirá de autorización de acceso a información clasificada y podrá acceder sin restricciones a ella. El Secretario Nacional de Inteligencia, los directores y jefes de los organismos y servicios de inteligencia deberán adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el acceso del Presidente de la República a toda la información de inteligencia clasificada.

La Secretaría Nacional de Inteligencia diseñará y administrará el sistema de registro, consulta, custodia y auditoría de la información clasificada, debiendo adoptar las medidas técnicas, organizativas y procedimentales necesarias para resguardar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”.



37) Para incorporar el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

"Artículo 38 bis.- Será clasificada como secreta o reservada la información de inteligencia cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda dar lugar a una amenaza o perjuicio grave o gravísimo para la seguridad interior y exterior, la defensa nacional y las relaciones exteriores del país.

Recibirá la clasificación de secreta o reservada la información de inteligencia en los siguientes casos:

i) Información recabada o requerida por la Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos y servicios de inteligencia en el ejercicio de sus funciones.

ii) Información producida por la Secretaría Nacional de Inteligencia y por los organismos y servicios de inteligencia para sus destinatarios.

iii) Información recibida de parte de otras fuentes, cuando sea dirigida a la Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos y servicios de inteligencia y contengan esa designación, la que será confirmada por el respectivo secretario nacional, director o jefatura.

iv) Información recibida de parte de otras fuentes, cuando el respectivo Secretario Nacional, director o jefatura le asigne esa clasificación por escrito y de manera individualizada, y

v) Información sobre dotación y personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia y de los organismos y servicios de inteligencia.

La información de inteligencia que haya sido clasificada como secreta o reservada deberá ser marcada al inicio de



cada documento, y en cada página si se trata de un documento impreso. Si la información va dirigida a un tercero al sistema, deberá contener la identificación del destinatario.”.

38) Para incorporar el siguiente artículo 38 ter, nuevo:

“Artículo 38 ter.- La clasificación de información secreta o reservada tendrá una vigencia de 30 años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, y quedará exenta de la aplicación de la ley N°20.285, mientras dure su carácter secreto.

La información secreta no podrá ser revelada a nadie que no esté enrolado en el sistema, carezca de autorización excepcional o sea destinatario de una comunicación específica. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Vencido el plazo que se establece en el inciso anterior, la información será susceptible de acceso público, siempre y cuando no concurren otras excepciones dispuestas en la ley N° 20.285.”.

39) Para incorporar el siguiente artículo 38 quáter, nuevo:

“Artículo 38 quáter.- Será clasificada como confidencial la información de inteligencia cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda dar lugar a una amenaza o perjuicio leve a los intereses del país, a la seguridad interior y exterior, la defensa nacional y las relaciones exteriores.

Recibirá la clasificación de confidencial toda aquella información de inteligencia que no sea clasificada como secreta o reservada.



La información de inteligencia que haya sido clasificada como confidencial deberá ser marcada al inicio de cada documento, y en cada página si se trata de un documento impreso. Si dicha información va dirigida a un tercero ajeno al Sistema, deberá contener la identificación del destinatario.”.

40) Para incorporar un artículo 38 quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 38 quinquies.- La clasificación de información confidencial tendrá una vigencia de 15 años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 sexies, y quedará exenta de la aplicación de la ley N° 20.285 mientras dure su carácter confidencial.

La información clasificada como confidencial no podrá ser revelada a nadie que no esté enrolado en el sistema, carezca de autorización excepcional o sea destinatario de una comunicación específica. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Vencido el plazo que se establece en el inciso anterior, la información será susceptible de acceso público, siempre y cuando no concurren otras excepciones dispuestas en la ley N° 20.285.”.

41) Para incorporar el siguiente artículo 38 sexies, nuevo:

“Artículo 38 sexies.- La clasificación, reclasificación y desclasificación de información de inteligencia será una atribución exclusiva del Secretario Nacional de Inteligencia, los directores y jefes de los organismos y servicios de inteligencia respecto de la información, antecedentes o registros que obren en su poder y que formen parte de su ámbito de competencias. Este procedimiento



se llevará a cabo en la forma que determine el reglamento.

La decisión de reclasificación o desclasificación de la información de inteligencia deberá ser adoptada por la misma autoridad que haya declarado su clasificación o por el Presidente de la República.”.

42) Para incorporar el siguiente artículo 38 septies, nuevo:

“Artículo 38 septies.- Las autoridades y los funcionarios de la Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos y servicios de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de información de inteligencia clasificada, estarán obligados a respetar la clasificación de información específica de que se trate y no podrán divulgar, distribuir, publicar, comunicar o desclasificar la información clasificada, incluso después del término de sus funciones en los respectivos servicios. Igual obligación se aplicará a la persona que, a cualquier título, haya accedido o conocido información de inteligencia clasificada.”.

30) Para reemplazar su actual numeral 21), que ha pasado a ser 43), por el siguiente:

“43) Para modificar el artículo 39 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia” por la frase “por intermedio del Ministro respectivo o del Secretario de la Secretaría Nacional de Inteligencia, cuando corresponda”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:



"Las autoridades y los funcionarios de los organismos y servicios de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a respetar la clasificación de información específica de que se trate y no podrán divulgar, distribuir, publicar o desclasificar la información clasificada, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos o servicios."."

**31)** Para intercalar el siguiente numeral 44), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"44) Para modificar el artículo 40, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "guardar secreto" por la voz "respetar la clasificación de información realizada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes de la presente ley,".

b) Agrégase a continuación de la expresión "organismos" la voz "y servicios"."

**32)** Para intercalar un numeral 45) nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"45) Para incorporar en el artículo 41, entre la expresión "los organismos" y "de inteligencia" la voz "y servicios."."

**33)** Para intercalar el siguiente numeral 46), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"46) Para reemplazar el artículo 43 por el siguiente:



"Artículo 43.- Serán sancionadas, con las penas que se indican, las siguientes conductas realizadas en infracción a la presente ley:

1°. El que, sin contar con la debida autorización, divulgue, distribuya, publique, comunique o desclasifique información de inteligencia clasificada como secreta o reservada será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

2°. El que, sin contar con la debida autorización, divulgue, distribuya, publique, comunique o desclasifique información de inteligencia clasificada como confidencial será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

3°. La autoridad o el funcionario de los organismos y servicios de inteligencia que produzca inteligencia, desarrolle labores de contrainteligencia, recopile o almacene información o datos personales de manera no autorizada, excediendo las facultades otorgadas o en infracción a lo dispuesto en la presente ley, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

4°. El juez que librare una autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el Título V de la presente ley, incorporando a sabiendas en su fundamentación antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con la pena de presidio mayor en grado mínimo a medio y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.



5°. La autoridad o funcionario de los organismos y servicios de inteligencia que obtuviere una autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el Título V de la presente ley, mediante antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con la pena de presidio mayor en grado mínimo a medio y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

6°. La autoridad o funcionario de los organismos y servicios de inteligencia que, fuera de los casos amparados por la Ley, utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

7°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el Diputado o Senador que viole los deberes de guardar secreto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 bis, según corresponda, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.

8°. La autoridad o funcionario de los organismos y servicios de inteligencia que no entregue de forma oportuna, omita, falsee o tergiverse la información requerida por la Secretaría Nacional de Inteligencia, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a medio para ejercer cargos y oficios públicos."."



34) Para reemplazar el actual numeral 22), que ha pasado a ser 47), por el siguiente:

"47) Suprímese el artículo 44."

#### AL ARTÍCULO TRANSITORIO

35) Para reemplazar la denominación "Artículo transitorio" por la siguiente:

"Artículo primero transitorio".

#### ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS, NUEVOS

36) Para incorporar los siguientes artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios, nuevos:

"Artículo segundo transitorio.- Los reglamentos a que se hace referencia en la presente ley, deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones introducidas en los artículos 27° y 31° de esta ley, que facultan a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil a operar con funcionarios propios en el uso de los procedimientos especiales a que se refieren los artículos 24 y 31° de la presente ley, entrarán en vigencia transcurridos doce meses desde la dictación del decreto a que hace referencia el artículo 5 bis de esta ley.

Artículo cuarto transitorio: El decreto indicado en el artículo 5° bis deberá dictarse dentro del plazo de 6 meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo cuarto transitorio.- El decreto indicado en el artículo 5° bis deberá dictarse dentro del plazo de 6 meses desde



la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo quinto transitorio.- La Agencia Nacional de Inteligencia Civil, será considerada, para todos los efectos, sucesora y continuadora legal de la Agencia Nacional de Inteligencia.

Las referencias que se hagan en las leyes a la referida Agencia Nacional de Inteligencia se entenderán efectuadas a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

Artículo sexto transitorio: Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la Escala Única de Sueldos para esta; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de los cargos; sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, y podrá establecer los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Igualmente, determinará las normas necesarias para la aplicación de la



asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

2. Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Secretaría Nacional de Inteligencia y de la entrada en vigencia de las plantas que fije. Además podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos que practique.

3. Determinar la dotación máxima de personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto transitorio.-  
Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la Escala Única de Sueldos para esta; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de los cargos; sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, y podrá establecer los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto



refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Igualmente, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

2. Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Secretaría Nacional de Inteligencia y de la entrada en vigencia de las plantas que fije. Además podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos que practique.

3. Determinar la dotación máxima de personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

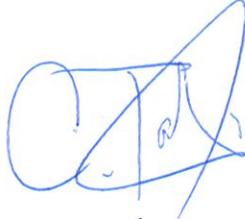
Artículo séptimo transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Secretaría Nacional de Inteligencia y podrá modificar el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para los efectos anteriores podrá crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.



Dios guarde a V.E.,



**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República



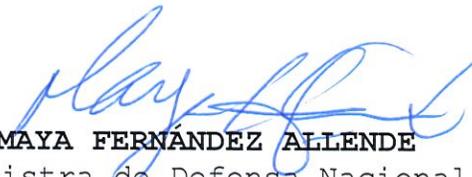
**CAROLINA TOHÁ MORALES**  
Ministra del Interior  
y Seguridad Pública



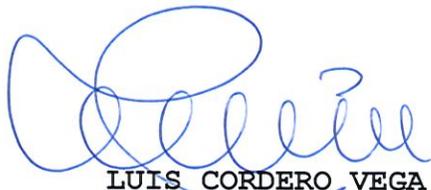
**ANTONIA URREJOLA NOGUERA**  
Ministra de Relaciones Exteriores



**MARIO MARCEL CULLELL**  
Ministro de Hacienda



**MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE**  
Ministra de Defensa Nacional



**LUIS CORDERO VEGA**  
Ministro de Justicia  
y Derechos Humanos





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 28GG

**I.F. N° 28/23.01.2023**  
I.F. N° 200/13.11.2019  
I.F. N° 76/27.05.2019  
I.F. N° 207/09.11.2018

## Informe Financiero Sustitutivo

### Indicaciones al Proyecto de Ley que Fortalece y Moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado

Boletín N°12.234-02

#### I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 290-370) se realizan al proyecto de ley Boletín N° 12.234-02, que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado. Los principales aspectos de las indicaciones introducidas son los siguientes:

- Se crea la **Secretaría Nacional de Inteligencia**, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, cuyo objetivo será ejercer la dirección, coordinación y supervisión del Sistema de Inteligencia del Estado. Sus principales funciones son elaborar y presentar al Presidente de la República reportes de inteligencia; tomar conocimiento y llevar un registro de los procedimientos especiales de obtención de información de fuente cerrada ejecutados por los organismos del Sistema, previa autorización judicial; requerir de los organismos que componen el Sistema de Inteligencia la entrega oportuna e íntegra de la información sobre inteligencia que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones; y crear y administrar un sistema nacional de clasificación de información y administrar el sistema de registro, consulta, custodia y auditoría de la información clasificada, entre otras.
- La Secretaría Nacional de Inteligencia será dirigida por un Secretario, subrogado por un Secretario adjunto, quienes durarán seis años en sus cargos, y serán designados por el Presidente de la República previa ratificación del Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.
- Se establece la **Política Nacional de Inteligencia** que será elaborada por la Secretaría Nacional de Inteligencia para aprobación del Presidente de la República, previa consulta al Consejo Asesor de Inteligencia, con una vigencia de ocho años, que podrá ser revisada y actualizada cada cuatro años. La Política establecerá los lineamientos políticos en materia de inteligencia y los objetivos que deberá contener y desarrollar la Estrategia Nacional de Inteligencia.
- Se crea la **Estrategia Nacional de Inteligencia del Estado**, que tendrá una vigencia de cuatro años, y establecerá el conjunto de medidas para que los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado alcancen los objetivos estratégicos determinados por la Política Nacional de Inteligencia.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 28GG

**I.F. N° 28/23.01.2023**  
I.F. N° 200/13.11.2019  
I.F. N° 76/27.05.2019  
I.F. N° 207/09.11.2018

- Se crea el **Consejo Asesor de Inteligencia**, de carácter permanente y consultivo, cuya misión será informar sobre riesgos y amenazas contra la seguridad interior/pública y defensa nacional y asesorar al Presidente de la República en materias de inteligencia. Estará integrado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Hacienda, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Secretario de la Secretaría Nacional de Inteligencia y Subsecretario del Interior, en calidad de Secretario Ejecutivo.
- Se crea el **Comité de Inteligencia**, instancia de coordinación técnica, constituido por los jefes de los organismos integrantes del Sistema. Corresponderá al Comité colaborar con la Secretaría Nacional de Inteligencia en la elaboración de la Estrategia Nacional de Inteligencia del Estado, la que será presentada al Presidente de la República para su aprobación.
- Se crea la **Agencia Nacional de Inteligencia Civil**, que viene a ser la sucesora de la Agencia Nacional de Inteligencia. Sus actuales funciones se alinean a la Estrategia Nacional de Inteligencia y a los requerimientos efectuados por la Secretaría Nacional de Inteligencia.
- Se establece que los departamentos de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas, de la Unidad de Análisis Financiero, y del Servicio de Impuestos Internos serán parte del Sistema de Inteligencia, realizando labores de procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar la defensa nacional o el orden y la seguridad pública interior. En tal contexto, deberán aportar al Sistema la información y tendrán el deber de contar con cursos de inducción, capacitaciones y planes de estudio, a fin de que sus funcionarios alcancen las competencias necesarias en materia de recolección y uso integrado de inteligencia, entre otras materias relevantes.

## II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto de los cursos de inducción, capacitaciones y planes de estudio implementados por las Direcciones de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor conjunto, Direcciones de Inteligencia de las FFAA y Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, estos se realizarán con cargo al presupuesto de cada institución.

Respecto de las capacitaciones y planes de estudio dirigidos por la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, así como otras nuevas tareas señaladas, serán implementadas con cargo a su presupuesto y dotación vigentes.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 28GG

**I.F. N° 28/23.01.2023**  
I.F. N° 200/13.11.2019  
I.F. N° 76/27.05.2019  
I.F. N° 207/09.11.2018

La principal fuente de mayor gasto de las presentes indicaciones corresponde a la implementación de la Secretaría Nacional de Inteligencia. En términos de gasto en personal, se contempla la contratación del Secretario Nacional de Inteligencia y el Secretario Adjunto, además de otros 10 funcionarios, 5 de ellos en calidad de contrata y 5 en calidad de honorarios correspondientes a expertos en inteligencia. Esto reporta un gasto anual permanente de **\$581.399 miles**.

Respecto al gasto en bienes y servicios de consumo, se considera un gasto de \$111.225 miles el primer año, que está compuesto por el costo de arriendo, equipamiento y capacitación de 10 de los funcionarios, las que se realizarán una mitad el primer año y la otra mitad el segundo. El gasto permanente en este ítem alcanza los **\$106.692 miles anuales** desde el segundo año.

Por último, respecto al gasto en adquisición de activos no financieros, los costos más relevantes corresponden al desarrollo del sistema de información que administrará la Secretaría, y al mantenimiento de esta plataforma. El primer ítem implica un gasto de \$800.000 miles por una sola vez, mientras que el mantenimiento costará \$200.000 miles anuales de forma permanente. El **gasto permanente total en activos no financieros es de \$238.160 anuales**.

**Tabla 1: Mayor gasto fiscal creación Secretaría Nacional de Inteligencia  
(miles \$2023)**

<b>Concepto</b>	<b>Año 1</b>	<b>Año 2 (régimen)</b>
Gastos en Personal	\$ 581.399	\$ 581.399
Bienes y Servicios de Consumo	\$ 111.225	\$ 106.692
Adquisición de activos no financieros	\$ 1.086.845	\$ 238.160
<b>Total</b>	\$ 1.779.469	\$ 926.251

De esta manera, el mayor gasto fiscal que implicará la aplicación del presente proyecto de ley es de **\$926.251 miles en régimen**.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en la partida Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 28GG

**I.F. N° 28/23.01.2023**  
I.F. N° 200/13.11.2019  
I.F. N° 76/27.05.2019  
I.F. N° 207/09.11.2018

Sector Público respectiva.

### **III. Fuentes de Información**

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2023.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 28GG

**I.F. N° 28/23.01.2023**  
I.F. N° 200/13.11.2019  
I.F. N° 76/27.05.2019  
I.F. N° 207/09.11.2018



**JANETRA MARTÍNEZ FARIÑA**  
**Directora de Presupuestos**

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

